INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA radicada bajo el número 11001-41-05-008-2023-00997-00, de MÓNICA MARCELA GONZÁLEZ en contra de SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S., informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

### GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 117**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial allegado el 24 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 19 de enero de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.092.156.362 y T.P. 358.523 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por MÓNICA MARCELA GONZÁLEZ CAMPEROS identificada con C.C. 1.094.266.664, y en contra de SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S. identificada con NIT 900.772.053-7 representada legalmente por JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA o por quien haga sus veces.

2023-00997

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS

**S.A.S.,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos

291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a

través del correo electrónico: <u>j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> a fin de notificarle de

manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y

advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la

notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para

tal efecto, deberá inicialmente solicitar el <u>formato de notificación personal elaborado por</u>

<u>el Juzgado</u>. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la

demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de

notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación

Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico:

<u>j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y además deberá aportar, por ese mismo medio, la

constancia de envío y la <u>confirmación de recibido</u>, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia

pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se

notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el

artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos

que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más

las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del

C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

El expediente digital se puede solicitar en el email: <u>j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana fernanda Erasso Fuertes

JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

31 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

2

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00379-00**, de **MARÍA ELENA CRUZ MORA**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

### GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 118**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder y la demanda están dirigidos contra **ALMACENES ONLY RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO**, sin embargo, ese nombre no es el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó como anexo. Por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívoco, tanto en el poder como en la totalidad de la demanda, el nombre correcto y completo de la demandada.
- b) En el **hecho 4** se dice que el <u>07 de mayo de 2016</u> se suscribió un "contrato laboral a <u>término fijo por 10 meses</u>, el cual se renovaba en cada periodo de caducidad"; sin embargo, en el **hecho 5** se dice que "los periodos de contratación terminaban en el <u>mes de septiembre</u>" y que "la periodicidad de cada renovación era de <u>septiembre</u> a <u>septiembre</u>". Por lo tanto, se deberá indicar con exactitud los extremos temporales de cada una de las prórrogas del contrato de trabajo a término fijo.
- c) En el **hecho 4** se dice que el contrato de trabajo fue celebrado a término fijo por <u>10 meses</u>; sin embargo, en el **hecho 15** se dice que el periodo contractual era de <u>12 meses</u>. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál fue el término exacto del contrato de trabajo a término fijo.

- d) La fecha que se informa en el **hecho 6** es confusa, por cuanto allí se dice que "El 9 de agosto <u>de 2019 de 2007</u> me encontraba laborando". Por lo tanto, se deberá aclarar.
- e) En el **hecho 12** se dice que "actualmente me encuentro a la espera que la ARL emita su concepto sobre la calificación de disminución de la capacidad laboral, por lo que podía estar cobijada por fuero de protección especial...". Por lo tanto, se deberá aclarar si se pretende el reintegro de la demandante, caso en el cual se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de "Pretensiones", clasificándola en debida forma.
- f) Los **hechos 12, 13, 14** y **16** deberán ser eliminados, por cuanto no son hechos sino opiniones y consideraciones de la parte demandante.
- g) El **hecho 16** deberá ser precisado, indicando con exactitud cuáles son las "*prestaciones sociales*" y "*demás emolumentos salariales*" que se adeudan y en qué periodos.
- h) Los **hechos** de la demanda no están debidamente enumerados, toda vez que contiene dos hechos "12" y dos hechos "16". Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.
- i) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por la demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- j) En la **pretensión 1** no se indicó cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, o por obra o labor, ni se precisó cuáles fueron sus extremos temporales. Por lo tanto, deberá ser aclarada.
- k) La **pretensión 2** deberá ser aclarada, indicando con precisión y sin equívoco, por qué concepto se pide el pago de "los salarios dejados de percibir en los cinco meses restantes al vencimiento del contrato", y cuál es el periodo (desde qué fecha y hasta qué fecha).
- l) Las **pretensiones 3, 4, 5, 6 y 8** deberán ser aclaradas, indicando con precisión y sin equívoco, cuáles son los periodos en los que se pide el pago de vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, y cotizaciones a pensión, salud y riesgos profesionales (desde qué fecha y hasta qué fecha).
- m) La **pretensión 7** deberá ser aclarada, indicando con precisión y sin equívoco, por qué concepto se pide el pago de "un día de salario por cada uno que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales".

2023-00379

n) La **pretensión 9** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos

pretensiones distintas, una relativa a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

y otra relativa al pago de daños y perjuicios morales. Por lo tanto, se deberán formular por

separado cada una, enumerándose en debida forma, y se deberán indicar sus cuantías.

o) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante

correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en

el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de

la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15

de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO

(5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. <u>Se</u>

advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en

observancia del inciso 5º del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

El expediente digital se puede solicitar en el email: <u>j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

El memorial de subsanación se debe enviar al email: <u>j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
IUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE ROGOTÁ D C

DE BOGOTÁ D.C. Hov:

31 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

3

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA radicada bajo el número 11001-41-05-008-2023-00666-00, de YARY LARA MARTÍNEZ en contra de PRODUCTOS PARA BAR Y COCINA BARTENDINGCOLOMBIA S.A.S., informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

### GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

### **AUTO INTERLOCUTORIO 031**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 033 del 19 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de YARY LARA MARTÍNEZ en contra de PRODUCTOS PARA BAR Y COCINA BARTENDINGCOLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1</a> El expediente digital se puede solicitar en el email: <a href="mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dung Conandita 2070 (1417-19). DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES IUEZ



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Hoy: 31 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA radicada bajo el número 11001-41-05-008-2023-00723-00, de LUIS ENRIQUE INFANTE NIÑO en contra de FONDO DE EMPLEADOS VINOS Y LICORES – FONPDC, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

### GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

### **AUTO INTERLOCUTORIO 032**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 031 del 19 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de LUIS ENRIQUE INFANTE NIÑO en contra de FONDO DE EMPLEADOS VINOS Y LICORES – FONPDC.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1</a>
El expediente digital se puede solicitar en el email: <a href="mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dinaa forandit) corefection DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES IUEZ



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. Hoy: 31 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA radicada bajo el número 11001-41-05-008-2023-00738-00, de MARTHA YALILE BOHÓRQUEZ MORENO en contra de MUEBLES RUSTICOS VILLA DE LEYVA S.A.S., informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

### GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

### **AUTO INTERLOCUTORIO 033**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 032 del 19 de enero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de MARTHA YALILE BOHÓRQUEZ MORENO en contra de MUEBLES RUSTICOS VILLA DE LEYVA S.A.S.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1</a> El expediente digital se puede solicitar en el email: <a href="mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dung Conandita 2070 (141.40) DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES IUEZ



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Hoy: 31 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, pasa al Despacho de la Juez, el PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA radicado 11001-41-05-008-2023-00843-00 de ANADILDE GARCÍA LARA contra LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ propietaria del establecimiento de comercio TIENDA MILITAR COLOMBIA, informando que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 016 del 19 de enero de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

A cargo de: LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ

### GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 119**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1</a>
El expediente digital se puede solicitar en el email: <a href="mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana fernanda erasso fuertes IUEZ



# JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. Hoy: 31 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA radicada bajo el número 11001-41-05-008-2023-00994-00, de ALIRIO RINCÓN SIERRA en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

### GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN 116**

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 29 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 19 de enero de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por ALIRIO RINCÓN SIERRA identificado con C.C. 79.230.441, y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP representada legalmente por ÁNGELICA MALAVER GALLEGO o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

2023-00994

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y

PENSIONES - FONCEP, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio

magnético el expediente administrativo de ALIRIO RINCÓN SIERRA identificado con C.C.

79.230.441, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en

cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el

artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42

inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

DEL ESTADO, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los

artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. Por Secretaría, elabórese el aviso de notificación

personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de

notificaciones judiciales de la entidad pública.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia

pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se

notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el

artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos

que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más

las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del

C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

El expediente digital se puede solicitar en el email: <u>j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

31 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

2